**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

No. Expediente: 1243-1PO2-07

| **I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA** | |
|---|---|
| **1.-Nombre de la Iniciativa.** | Que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **2.- Tema de la Iniciativa.** | Reforma del Estado. |
| **3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.** | Dip. Gerardo Octavio Vargas Landeros. |
| **4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.** | PRI. |
| **5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.** | 13 de diciembre de 2007. |
| **6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.** | 06 de diciembre de 2007. |
| **7.-Turno a Comisión.** | Puntos Constitucionales. |

## II.- SINOPSIS.

Facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones por omisión legislativa, atribuibles al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras o al Presidente de la República, cuando se considere que no han resuelto sobre la expedición de alguna norma jurídica y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución o de alguna ley emanada de la misma. Dichas acciones podrán ejercitarse por el Presidente de la República; por el equivalente a cuando menos una cuarta parte de los integrantes de la Cámara de Diputados; por el equivalente a cuando menos una cuarta parte de los integrantes de la Cámara de Senadores; por el Procurador General de la República; por el equivalente a una cuarta parte de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales; por el equivalente una cuarta parte de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; por los gobernadores de los Estados; por el jefe de gobierno del Distrito Federal; por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y por los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República y el Distrito Federal.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|---|
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** | **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos:**<br><br>**Primero.** Se adiciona una nueva fracción III y la actual pasa a ser la fracción IV, al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue: |
| **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: | **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: |
| **I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: | I. (...) |
| **a)** a **k)**… | |
| … | |
| …. | |
| **II. …** | II. (...) |
| … | |
| **a)** a **g)** … | |

| | |
|---|---|
| …<br><br>…<br><br>… | |
| **No tiene correlativo.** | **III. De las acciones por omisión legislativa, atribuibles al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras o al Presidente de la República, cuando se considere que no han resuelto sobre la expedición de alguna norma jurídica y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución o de alguna ley emanada de la misma.**<br><br>**Las acciones por omisión legislativa podrán ejercitarse por:**<br><br>**a) El Presidente de la República;**<br><br>**b) El equivalente a cuando menos una cuarta parte de los integrantes de la Cámara de Diputados;**<br><br>**c) El equivalente a cuando menos una cuarta parte de los integrantes de la Cámara de Senadores;**<br><br>**d) El Procurador General de la República;**<br><br>**e) El equivalente a una cuarta parte de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales;**<br><br>**f) El equivalente una cuarta parte de los integrantes de la** |

| | |
|---|---|
| **No tiene correlativo.** | **Asamblea de Representantes del Distrito Federal;**<br><br>**g) Los gobernadores de los Estados;**<br><br>**h) El jefe de gobierno del Distrito Federal;**<br><br>**i) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y**<br><br>**j) Los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República y el Distrito Federal.**<br><br>**La declaración por omisión legislativa deberá recomendar que se legisle sobre determinada materia porque así lo exige esta Constitución o porque la ausencia impide el debido cumplimiento de alguna Ley emanada de la misma.**<br><br>**La resolución que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación por omisión legislativa deberá ser aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos y se comunicará a la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para su cumplimiento.** |
| **III.** De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. | **IV.** De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo |

| | |
|---|---|
| La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.<br><br>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. | ameriten.<br><br>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.<br><br>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. |
| | **Artículos Transitorios**<br><br>**Primero.** El presente decreto entrará en vigor dentro de los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<br><br>**Segundo.** La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, deberá implementar las medidas necesarias para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuente con la infraestructura financiera, material y humana para el cumplimiento del presente decreto. |

YPG